

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 23-001-31-03-001-2018-00054-01 FOLIO 413/2022

Demandante: MARTHA LUGO DE FUENTES

Demandada: MARIA AMELIA VEGA PINEDA

Apoderada: JESSICA PAOLA TORRES RIVERA

Montería, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

A la vista del Despacho el proceso de la referencia, en el que se allegó, vía correo electrónico, por la apoderada sustituta de la parte demandada, memorial indicando que desistía del recurso de queja impetrado contra el proveído emitido por la A Quo, que negó la concesión del recurso de apelación, así:

"...De manera respetuosa me permito manifestar al despacho, desistir del recurso de queja presentado en la audiencia celebrada el día 28 de septiembre del año que discurre, y a su vez me permito indicar que renuncio a los términos de notificación y ejecutoria."

En tal discurrir, se tiene que el desistimiento del remedio vertical es un acto procesal del recurrente que consiste en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el recurso formulado, quedando por ello consentida la providencia fustigada.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*", y a su vez precisa que ese acto del interesado "*deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace*".

En el caso de la especie, se tiene que el desistimiento del recurso de queja fue presentado por la apoderada sustituta de la parte demandada, de igual forma, se observa que la sustitución de poder que le fuera otorgada a la litigante, fue concedida en los mismos

términos en que fue dado al apoderado principal por su mandante, en donde se le concedió la facultad de desistir, por lo que, se deduce que la togada cuenta con plenas facultades para desistir del recurso que acá nos convoca.

Así las cosas, se encuentra demostrado que adjetivamente se cumplen los presupuestos normativos para aceptar el desistimiento del recurso de queja, de manera que, esta Sala accederá a tal pedimento.

Lo que conlleva, de contera, a que la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, cobre firmeza, por lo que se dispondrá la devolución del expediente a esa oficina para lo pertinente.

Ergo, se admitirá el desistimiento incoado, sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causan dentro del presente trámite

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de queja presentado por la Dra. JESSICA PAOLA TORRES RIVERA, apoderada judicial de la parte demandada, conforme se motivó ut supra.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase, oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bba5d6e0797b50cbd98aecf52e469877f6bd6ba859ecb44ab15881f6514464d**

Documento generado en 11/11/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 235-2021

Radicación n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE L DECISIÓN

En cumplimiento de la sentencia STL14577-2022 de la Honorable Sala de Casación Laboral, se decide nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de 26 de julio de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por RODRIGO JOSÉ PÉREZ BELLO contra la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL.

II. EL AUTO APELADO

Con esta decisión el A quo niega la petición de la parte ejecutante concerniente al pago o giros directos que le hace ADRES a la ejecutada, por el pago de sus servicios, arguyendo que son inembargables según lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto 050 de 2.003 y 594 del CGP y la jurisprudencia constitucional.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En resumen de lo sustancial, aduce que, como el crédito objeto de ejecución es de índole laboral y ello tipifica una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Salud, conforme a los precedentes judiciales, entre otros, los de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte ejecutante presentó alegaciones de conclusión, en procura de la prosperidad de su recurso.

V. CONSIDERACIONES

1. Cumplimiento de la sentencia STL14577-2022

La Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia STL14577-2022, ordenó dejar si efectos el auto de 26

de septiembre de 2.022, proferido por este Tribunal Superior de Montería, en el presente proceso.

Por ende, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el órgano de cierre de esta jurisdicción, esto es, se dejará sin efectos aquel auto y se decidirá entonces nuevamente la apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto 26 de julio de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

Para lo anterior, téngase en cuenta que, conforme al expediente digital que fue puesto a disposición del Tribunal, no es necesario decretar pruebas de oficio, puesto que lo evidenciado en dicho dossier, es suficiente para desatar de fondo la apelación en comentario.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar si es procedente el embargo de la tercera parte de los recursos que tenga la ADRES para ser girados a la entidad demandada, a fin de hacer efectivo el cobro ejecutivo de acreencias laborales contenidas en un contrato de transacción suscrito por la parte ejecutada, el cual fue aprobado mediante providencia judicial por el Juzgado de primera instancia.

3. Solución al problema planteado

3.1. Esta Sala, en auto de 16 de julio de 2021, rad. 2017-00109, Folio 155-20221, sentó que, en las ejecuciones judiciales de obligaciones laborales reconocidas en sentencias, sí procede el embargo de los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, en los términos de las sentencias C-1154/2008 y C-313-14 de la Honorable Corte Constitucional, es decir, siempre y cuando el embargo de otros recursos de libre destinación no haya sido posible o suficiente.

3.2. Para llegar a la anterior conclusión, se ponderó la jurisprudencia existente de todas las altas Cortes para aquel entonces, y, con fundamento en dicha ponderación, se expusieron las razones de la susodicha conclusión así:

“2.5. a) Porque respecto a los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, la Honorable Sala de Casación Laboral viene ahora reconociendo para los recursos de la salud y del SGP –sector salud– las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 01 de 2007, esto es, las que recordó la guardiana de la carta en la sentencia C-543/2013, encontrándose entre éstas excepciones las obligaciones de origen laboral y, dentro de éstas, obviamente están las reconocidas en sentencias judiciales (Vid. Sentencias STL2241-2021, STL4323-2020, STL2493-2020, STL1886-2020, STL1885-2020, y STL16294-2019).

25. b) Porque si bien en los distintos órganos jurisdiccionales de cierre no hay todavía uniformidad de criterios en torno a si con respecto a los recursos de la salud y del SGP, imperan o no todas las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 04 de 2007 (*Vr.gr. la Sección Primera del Consejo de Estado, insiste que esas excepciones ya no operan, sino únicamente la señalada en la sentencia C-115408*)¹, lo cierto es que en la actualidad todas Secciones y Salas Jurisdiccionales de todas las altas cortes, admiten que las obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, sí constituye excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluyendo los que se vienen comentando (Salud y SGP), con la salvedad de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pero sólo con relación a las cuentas bancarias del Ministerio de Hacienda y los recursos del Fondo de Contingencias².

En efecto, lo dicho se desprende, por ejemplo, de las siguientes providencias: Sala de Casación Civil, sentencias STC1339-2021, STC3842-2021 y STC4663-2021; Sala de Casación Penal, Auto AP4267-2015, rad. 44031; Sección Primera del Consejo de Estado, sentencia de 24 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03488-01(AC) y 29 de agosto de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC); Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencias de 24 de octubre de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), y de 2 de octubre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-02007-00(AC); Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia 9 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-

¹ Vid. Sentencias de 24 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03488-01(AC); y, de 29 de agosto de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC).

² Esta salvedad la ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto de 24 de octubre de 2019, rad. 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267).

04062-00(AC) y auto de 9 de abril de 2019, rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616); Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia 16 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC); Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia 27 de agosto de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-01772-01(AC); y, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencias de 7 de julio de 2016, rad. 44 001110200020120002201, y de 19 de noviembre de 2015, rad. 760011102000201303084.

2.5. Y, c) porque si bien la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-313 de 2014, al estudiar la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, dijo que «*bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas*», también es cierto que, en ese mismo precedente, igualmente advirtió que la aplicación del principio de inembargabilidad de tales recursos, debía estar en consonancia con la jurisprudencia que ella ha sentado y vaya definiendo, haciendo especial mención de la sentencia C-1154 de 2008, la que, precisamente, trae como excepción del aludido principio de inembargabilidad, la ejecución de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia. Así, lo consignó la guardiana de la carta en la sentencia C-313 de 2014:

‘advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables’.

3.3. El referido criterio de esta Sala que se ha venido exponiendo, guarda sintonía con la sentencia T-053 de 2.022 en la que la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional explicó el real alcance de las excepciones del principio de inembargabilidad en tratándose de recursos de la salud, estén estos contenidos o no en el SGP. En efecto, en dicha sentencia hizo ver la guardiana de la Carta lo siguiente:

“Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un ‘acople’ de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias”.

Y, también expresó:

“Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, *al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal*

señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud ‘deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia’, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora”.

3.5. Descendiendo los anteriores prolegómenos al caso bajo examen, se tiene que, como en el presente caso concierne a un cobro ejecutivo de un crédito laboral contenido en un contrato de transacción al que llegaron las partes en el marco de un proceso ordinario laboral, el cual fue aprobado por el Juzgado del conocimiento, mediante auto de 8 de junio de 2.011, se satisfacen los dos primeros requisitos para la procedencia del embargo de los recursos de la Salud, por cuanto

estamos en presencia de una obligación laboral contenida en una providencia que aprueba una transacción procesal, y, por ende, culminó un proceso judicial declarativo, por lo que tiene la misma fuerza equivalente de una sentencia, pues también hace tránsito a cosa juzgada (Código Civil, art. 2.483).

3.6. Y, en cuanto al tercer requisito, como la parte ejecutada no es un ente territorial, ha de entenderse que el mismo concierne a **la insuficiencia de los recursos de esa entidad deudora que no provengan** de la ADRES o sistema de salud. Empero, para predicar dicha insuficiencia, no basta con solo decretar las medidas cautelares de esos otros recursos, e incluso, acompañado de la renuencia de los sujetos a cumplir los embargos, o del simple silencio de éstos, sino que, en efecto, tales recursos diferentes al del sistema de salud administrado por la ADRES, realmente no existan, o existiendo, en verdad, hayan sido insuficientes.

3.6.1. De tal suerte que, si ante las órdenes de embargo, los sujetos llamados a cumplirlas, son renuentes en ello, o simplemente guardan silencio sobre las mismas, lo que procede no es asumir que los recursos no existen o son insuficientes, sino efectuar los requerimientos, promover los incidentes sancionatorios y, de ser necesario, imponer las sanciones del caso.

3.6.2. En el presente caso, el Juzgado ha decretado el embargo de: (i) los dineros que el ente demandado posea en cuentas de ahorro y corriente de diversos entes bancarios (Auto 20-abr-2012 y 28-mayo-2014); (ii) de las transferencias que le realiza el Municipio de San Andrés de Sotavento (Auto 20-abr-2012); (iii) de los dineros que le adeuda MUTUAL SER, SALUD VIDA, COMPARTA, CAPRECOM (Autos 20-abr-2012, 28-mayo-2014 y 25-jul-2019), MANEXKA (Auto 22-jun-2016) y CAJA COPI y E.P.S. COMFACOR (Autos 9 y 17-feb-2022); y, (iv) el remanente de los procesos ejecutivos rad. 00060-2012 (Auto 20-abr-2012) y 00061-2012 (Auto 12-mar-2015); y, (v) el 33% de la renta líquida que produce diariamente la demanda (28-mayo-2014).

3.6.3. De todos los anteriores embargos, únicamente contestaron el BBVA³, BANCOLOMBIA⁴ y MUTUAL SER⁵. El primero, que el embargo entraría en turno por existir otros pendientes; el segundo, que devolvía el oficio por no estar firmado; y, la última, inicialmente informó que el embargo le correspondió el turno 2 y posteriormente respondió que se trataban de recursos inembargables⁶.

3.7. Puestas así las cosas, y como quiera que en el caso no se han adelantado, e incluso ni promovido los incidentes

³ Vid. «01ExpedienteDigital», págs. 54.

⁴ Ibidem, pág. 56.

⁵ Ibidem, pág. 60 y 72.

⁶ Vid. Memorial de la parte ejecutante, pág. «01ExpedienteDigital», 64.

correccionales o sancionatorios del caso, a fin de que los embargos decretados sobre los recursos no provenientes de la ADRES, se hagan realmente efectivos, no es dable concluir que los mismos no existan, o sean insuficientes para cubrir la acreencia laboral que se ejecuta; y, bajo tales, circunstancias, no procede acceder a la medida cautelar que, con el recurso de apelación, aspira la parte ejecutante.

Lo expuesto, se estima suficiente para confirmar el auto apelado, pero por las razones expuestas.

4. Costas

Dado que no hubo replica a la apelación, se estima que no se causaron las costas, por ende, no se impartirá condena al respecto (CGP, art. 365-8º).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral; **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL14577-2022.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 26 de septiembre de 2.022, proferido por este Tribunal Superior de Montería, en el presente proceso.

TERCERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
MAGISTRADOS**



MARCO TULIO BORJÁ PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 235-2021.....	1
Radicación n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01	1
I. OBJETO DE L DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Cumplimiento de la sentencia STL14577-2022	2
2. Problema jurídico a resolver.....	3
3. Solución al problema planteado	4
4. Costas	11
VI. DECISIÓN.....	11
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	12



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 264-2022

Radicación n° 23-001-31-05-002-2014-00165-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 20 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por ANTONIO MARÍA VÁSQUEZ CUADRADO contra la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MONTERÍA, y en el que fue vinculado el MUNICIPIO DE MONTERÍA.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través de la providencia apelada, negó medidas cautelares que solicitó la parte ejecutante sobre bienes o recursos del MUNICIPIO DE MONTERÍA, al señalar que en la sentencia objeto de ejecución, no se impuso a ese ente territorial condena alguna.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante, sustenta la alzada, arguyendo, en síntesis, que el MUNICIPIO DE MONTERÍA fue vinculado al presente proceso con el mandamiento de pago, las excepciones de mérito que propuso las negó el Juzgado, lo cual fue confirmado por este Tribunal, por lo que entonces es una vía de hecho la decisión recurrida.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero judicial de la parte ejecutante presentó alegaciones de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: *si en el presente proceso ejecutivo laboral cabe decretar medidas cautelares en contra del Municipio de Montería, al haber sido éste notificado del mandamiento de pago, pese a no habersele impuesto condenas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.*

2. Solución al problema planteado

2.1. La Sentencia que sirve de título ejecutivo, en efecto, ninguna condena impuso al Municipio de Montería, e incluso, éste no fue vinculado al proceso ordinario que se desató con dicha sentencia.

2.2. Del decurso procesal, es dable extraer que la notificación del mandamiento de pago al MUNICIPIO DE MONTERÍA, no fue como deudor de la obligación objeto del cobro ejecutivo, sino como representante de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MONTERÍA, ente a quien la sentencia le impartió las condenas materia cuyo cobro aquí se ejecuta,

2.2.1. Lo anterior se afirma, porque así lo ha hecho ver el Juzgado, e incluso, el mismo apoderado de la parte ejecutante.

2.2.1.1. En efecto, el Juzgado, por ejemplo, en el auto de 22 de junio de 2.015, hizo ver que la parte ejecutada era la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MONTERÍA, en tanto que la notificación al mandamiento de pago al Alcalde del Municipio de Montería, fue para que actuara como representante legal de ese establecimiento educativo. Así lo expresó:

“la parte ejecutada ESCUELA NORMAL SUPERIOR, cuyo representante legal es el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA (...).

“(...) el auto de mandamiento de pago fue notificado al Alcalde del MUNICIPIO DE MONTERÍA como representante legal que es de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR”. (PDF. «02CuadernoPpalFolio100-201», pág. 50).

2.2.1.2. A su turno, el mismo apoderado de la parte ejecutante, en memorial por el cual contesta escrito de nulidad del MUNICIPIO DE MONTERÍA, también hizo ver que en el presente proceso ejecutivo no persigue que ese ente territorial asuma el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia, y hasta calificó de un craso error y un absurdo jurídico, el siquiera pensar lo contrario. Así lo expresó textualmente:

“La nulidad planteada por el vocero judicial del Municipio de Montería no procede por cuanto la sentencia judicial objeto de

recaudo no pretende hacerle extensivo los efectos y mucho menos por que (sic) no persigue que el ente territorial asuma el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de recaudo pensar siquiera eso, es un graso (sic) error y un absurdo jurídico”. (PDF. «01Cuaderno PrincipalFolio1-99»), pág. 79).

2.2.1.3. Causa entonces perplejidad que, lo que calificaba el apoderado de la parte ejecutante de un craso error y un absurdo jurídico, es lo que ahora pretende con su alzada y hasta calificando de vía de hecho la decisión recurrida.

2.2.1.4. El entendimiento de que el rol del MUNICIPIO DE MONTERÍA, no es el de deudor, sino de representante de éste, lo reafirma el hecho de que la pretensión ejecutiva formulada por la parte ejecutante fue exclusivamente en contra de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MONTERÍA, (Vid. PDF. «01Cuaderno PrincipalFolio1-99»), págs. 3 y 24).

2.3. Entonces, siendo que la nulidad planteada por el MUNICIPIO DE MONTERÍA, consistente en que no fue notificado del admisorio del proceso ordinario en el que se profirió la sentencia que se ejecuta, fue negada bajo la consideración de que ese ente territorial no fue vinculado en el ejecutivo como deudor, sino como representante del deudor; y, que, argumento similar fue que la parte ejecutante pidió negar dicha nulidad; ha de concluirse que, en consecuencia, el juez A quo y las partes han estado sintonizada en que el referido ente

territorial no es quien debe asumir la obligación que aquí se ejecuta.

2.4. Ahora, no escapa a la Sala que, los colegios o establecimientos educativos oficiales carecen de personería jurídica (Vid. Consejo de Estado, Sección ..., Sentencia); empero, el defecto es de origen en el proceso ordinario, y la sentencia de dicho proceso, que es la que aquí se ejecuta, alcanzó ejecutoria, por ende, cobró cosa juzgada, y en la misma no impuso las condenas al MUNICIPIO DE MONTERÍA, no siendo el proceso ejecutivo el remedio para depurar los errores de dicha sentencia.

2.5. Para empeorar la situación, la Sala observa que, los documentos aportados por la parte ejecutante para acreditar la existencia y representación de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MONTERÍA, crea la incertidumbre en torno a que ente territorial pertenece dicha institución educativa, habida cuenta que, en la Resolución 645 de 15 de marzo de 2.000 expedida por la Gobernación de Córdoba, se señala que es un establecimiento educativo de propiedad del Departamento de Córdoba (Vid. PDF. «01Cuaderno PrincipalFolio1-99»), pág. 26).

2.7. Finalmente, este Tribunal, si bien mediante auto de 9 de agosto de 2.016 confirmó el auto de 27 de mayo de ese mismo año, por el cual el Juzgado declaró no probadas las

excepciones de mérito propuestas por el MUNICIPIO DE MONTERÍA, bajo consideraciones atinentes al saneamiento de la falta de notificación de ese ente territorial en el proceso ordinario, ello no significa la conclusión de que la vinculación de dicho MUNICIPIO, al presente proceso ejecutivo, lo haya sido como deudor, y no como mero representante del ente a quien la sentencia que se ejecuta le impuso las condenas.

2.8. Deviene de todo lo expuesto, la improcedencia de las medidas cautelares que se persiguen con la apelación, porque recaen sobre bienes o recursos ajenos al presupuesto del ente deudor.

2.9. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo réplica al recurso de apelación, no hay lugar a condenar en costas por el trámite de esa alzada (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

IMPEDIMENTO ACEPTADO

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 264-2022.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-002-2014-00165-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	7
VI. DECISIÓN	7
RESUELVE:	8
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	8

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 285-2022

Radicación n° 23-001-31-05-001-2017-00176-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, contra el auto de 9 de agosto de 2.022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por GENNY DE JESUS GARCIAS DAVID contra la

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
PORVENIR S.A, y la recurrente.

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO

El A-quo, a través de la providencia apelada, libró el mandamiento de pago, que, en lo concerniente a COLPENSIONES, esa orden consistió en pagar sumas de dineros relativas a la pensión de vejez que le fue reconocida a la demandante, y a recibir todos los aportes por concepto de pensión realizados por la actora en PORVENIR, junto con todos los rendimientos financieros, el bono pensional o los títulos valores representativos del capital correspondiente a los tiempos de aportación previa al ISS - Colpensiones entre el 1 de septiembre de 1978 y el 15 de junio de 1994, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados que debe trasladar, PORVENIR S.A., a favor de GENNY DE JESUS GARCÍA DAVID.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, el recurrente funda la alzada en que, *«no sería el caso librar orden alguna en contra de mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA*

PENSIONES – COLPENSIONES, debido a que en la sentencia que se ejecuta se dejó claro que su actuación se limitaba a aceptar el traslado de la señora GENNY DE JESUS GARCIA DAVID del RAIS al RPMPD, empero, no puede atribuírsele incumplimiento, debido a que no existe prueba en el proceso que esa entidad se haya negado a recibir las sumas que le remitirá PROTECCIÓN S.A. que implica que no sea exigible una obligación en cuanto a ella».

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero judicial de COLPENSIONES presentó sus alegaciones, las cuales coinciden con lo expuesto en la sustentación de la apelación.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: *si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES por la obligación de hacer descrita en el auto apelado.*

2. Solución al problema planteado

2.1. En la sentencia que sirve de título ejecutivo, se impuso a COLPENSIONES, no sólo la obligación de hacer, consistente en recibir de PORVEVIR todos los aportes por concepto de pensión realizados por la demandante en ese fondo de pensiones, junto con todos los rendimientos financieros, el bono pensional o los títulos valores representativos del capital correspondiente, sino también una obligación de pagar sumas de dineros concernientes al reconocimiento de la pensión de vejez que en esa misma providencia se impuso.

2.2. Pues bien; la orden de pago a COLPENSIONES relacionada con la obligación de pagar sumas de dinero, no fue cuestionada por esa entidad en su apelación, por ende, no hay lugar a dilucidar su revocación.

2.3. La que sí se cuestiona con la alzada, es la relacionada con la obligación de hacer arriba descrita, pues, a voz de la recurrente, su papel se limita a recibir del fondo privado de pensiones, los emolumentos que se señalaron en la sentencia que sirve de título ejecutivo, y como quiera que no hay prueba que ese fondo se haya aprestado a entregar a COLPENSIONES tales rubros, no cabe aquí imponer orden de pago en contra de esta última.

2.4. Lo anterior no es de recibo, porque la obligación de hacer en comentario, supone también la obligación por parte de COLPENSIONES de ejercitar las facultades de cobro que le otorga el ordenamiento jurídico en contra del fondo privado de pensiones, a fin de procurar el cumplimiento de la mentada obligación; aunado que se trata de una obligación expresa, clara y exigible contenida en una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, y, por ende, su ejecución se impone, por virtud de lo establecido en el artículo 100 del CPTSS.

2.6. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que el recurso de apelación no fue replicado por la parte ejecutante, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

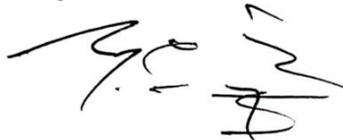
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el portico de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 285-2021.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-001-2017-00176-02	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO.....	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	3
V. CONSIDERACIONES.....	3
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Solución al problema planteado	4
3. Costas	5
VI. DECISIÓN	5
RESUELVE:	6
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	6

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 295-2022

Radicación n° 23-001-31-05-004-2020-00039-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de BAVARIA & CIA S.C.A. contra el auto de 30 de agosto de 2.022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por TITO MANUEL HERNANDEZ FIGUEROA contra la sociedad DORIA & RODRIGUEZ LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, sus socios señores OSCAR OSVALDO DORIA TORRES y LUDYS ESTHER RODRIGUEZ ANGULO, y la recurrente.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través del auto apelado, negó el interrogatorio de parte al representante legal de BAVARIA & CIA S.C.A., por haber sido solicitado por esa misma parte procesal, dado que, según el precedente de este Tribunal, no es procedente que el apoderado pida interrogar a la parte que representa.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de BAVARIA & CIA S.C.A. sustentó su apelación, arguyendo, en apretada síntesis, que, sin el interrogatorio de parte al representante legal de aquella, difícilmente el juez podrá determinar la real relación que esa sociedad tuvo con la codemandada DORIA & RODRIGUEZ LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, y, por ende, si hay o no la solidaridad invocada por la parte actora.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero judicial de la apelante presentó de forma extemporánea alegaciones y los demás sujetos procesales guardaron absoluto silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar si, en el marco del proceso ordinario laboral, es procedente el interrogatorio a la parte por el mismo apoderado que la apodera.

2. Solución al problema planteado

2.1. Empiécese por señalar que, como el presente caso concierne a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, esta Sala tendrá en cuenta la jurisprudencia o precedentes de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en preferencia a la de la Honorable Sala de Casación Civil, porque sería aquella Sala, y no la última, el órgano de cierre en este ámbito de la jurisdicción ordinaria.

2.2. Puestas así las cosas, hágase ver que, a diferencia de la Sala de Casación Civil, la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral es todavía uniforme, constante y reiterada en sostener que, los dichos de parte solo ofrecen eficacia o mérito probatorio cuando afirman hechos que comportan confesión, más no en cuanto a los hechos que los benefician, *«por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba»* (Vid. Sentencias SL036-2020, SL4921-2019, SL4594-2019, STL9684-2018, STL8125-2014 y SL, 19 sep. 2007, Rad. 31177).

Por ejemplo, en la sentencia **SL036-2020**, ese órgano de cierre de esta jurisdicción expresó:

“Cumple anotar que nadie puede derivar un beneficio de su declaración, porque le está vedado crear su propia prueba, tal cual lo recordó la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL194-2019, por manera que no hay lugar a estudiar el interrogatorio de parte del actor”.

2.3. Dicho lo anterior, no resulta procedente, por inutilidad de la prueba, acceder a que el apoderado solicite e interroge a la parte que apodera.

2.4. Es cierto, hay voces contrarias a lo expresado, arguyendo razones, como, por ejemplo, que si en materia penal es dable al procesado pedir su declaración, por qué no en civil; que, el principio atinente a que nadie puede autofabricarse su propia prueba, es propio del sistema de tarifa legal, o no aplica para la prueba producida dentro del proceso; y, que, normas del CGP, como los artículos 165 y 1998, o el epígrafe «*declaración de parte y confesión*» del capítulo III del Título Único – Pruebas, permiten edificar la conclusión del valor probatorio de la declaración de parte cuando afirma hechos a su favor.

2.4.1. Al respecto, cabe replicar que, el proceso penal no es comparable en este aspecto con el proceso laboral e, incluso, con

los demás procesos judiciales, por la sencilla razón que, en el penal no hay contestación de demanda, por tal razón la posibilidad que tiene el procesado de afirmar espontáneamente hechos en el proceso penal, es a través de su declaración judicial. En el proceso laboral y, en general en los demás procesos, por el contrario, las partes tienen sus escritos cardinales de demanda, reforma de demanda y contestación de demanda y de su reforma, para afirmar todos los hechos relevantes, de tal suerte que, pedir declaración de parte, para afirmar hechos, es innecesario y no compagina con la economía y celeridad procesal; pues, todo lo que quiera afirmar la parte, lo puede hacer en tales escritos.

2.4.2. Aun aceptándose en gracia de discusión que la ley procesal da eficacia probatoria a los hechos que afirman las partes en su favor (como lo sostiene ahora la Sala de Casación Civil, no la Laboral), pues ello no impone que necesariamente se deban afirmar esos hechos con una declaración de parte a instancia de su apoderado. Para tal efecto, cuenta, como se dijo, con los mentados escritos de demanda, reforma de demanda y contestaciones a éstas, según el caso.

Y, el hecho que, en el devenir probatorio surjan hechos frente a los cuales la parte no pudo refutar o explicar con la demanda o con la contestación de la demanda, no es de recibo para justificar la solicitud de interrogatorio de parte a la parte que se apodera, habida cuenta que, en primer término, tal solicitud se hace precisamente es en los mentados escritos cardinales -

demanda, reforma y contestación a la demanda y su reforma-; y, en segundo término, la revelación de hechos que van dando las pruebas que se van practicando, no es óbice para estar reabriendo oportunidades probatorias.

2.4.3. Ahora, si los dichos de testigos, es decir, de terceros, o sea de quienes no son partes en el proceso, es decir, de imparciales, han de mirarse como sospechosos cuando medien circunstancias que afecten su imparcialidad (CGP, art. 211), con más razón ha de ser sospechoso el dicho de la parte, que, precisamente por ser parte, no es imparcial. Y, al respecto, la jurisprudencia ha exigido, para la eficacia probatoria del testigo sospechoso, que su dicho esté corroborado con otras pruebas (**Vid. Sentencia SC, 21 oct. 1994, rad. 4323 ; y, Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia de 13 de noviembre de 2014, rad. 41001-23-31-000-2000-03728-01(31074) y Sección Primera Sentencia expediente 2006-02791**).

Si lo anterior se exige para el testigo sospechoso de parcialidad, con mayor razón ha de predicarse para el dicho de parte que, per se, es parcial. Entonces, como las afirmaciones de una parte, sin otras pruebas que corroboren ese dicho, carecen de mérito o eficacia probatoria, deviene de esto que, la aceptación de la tesis de que el apoderado pueda pedir interrogar a la parte que apodera, no compaginaría con la celeridad y economía procesal, ya que, de nada vale que su cliente afirme hechos que

le favorecen, sin los mismos no están corroborados o acreditados con otras pruebas.

2.4.5. Finalmente, como los casos extremos demuestran la teoría, podría traerse a cuento aquellos casos en los que la parte litiga en causa propia, observándose en estos lo inviable de la tesis que propone el apoderado de la apelante, pues se llegaría a la situación curiosa de que la parte venga a interrogarse y responderse ella misma.

2.5. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo replica al recurso de apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

Rad. 23-001-31-05-004-2020-00039-01. Folio 295-2022.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen anotados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 295-2022	1
Radicación n° 23-001-31-05-004-2020-00039-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	7
VI. DECISIÓN	7
RESUELVE:	8
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	8

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-001-2021-00247-01 Folio 410-2022****Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba dentro del proceso Ordinario Laboral iniciado por **SUSANA ISABEL PIÑEREZ NORIEGA** contra **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S**; se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-182-31-89-001-2022-00099-01 Folio 414-2022

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de primero (1º) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba dentro del proceso Ejecutivo Laboral iniciado por **ZAIRA SANDRITH SOLAR CORREA** contra **E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL**; se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del**

envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-182-31-89-001-2022-00035-01 Folio 425-2022****Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de cinco (5) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba dentro del proceso Ordinario Laboral iniciado por **LESBIA MARIA HERNANDEZ SIERRA** contra **MANEXKA IPS**; se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del**

envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-162-31-03-001-2010-00121-01 Folio 428-2022

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de julio de 2010, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté -Córdoba dentro del proceso Ejecutivo Laboral iniciado por **VICTOR EULOGIO PEREZ VEGA y OTROS** contra **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**; se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del**

envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL Expediente N°23-001-31-05-004-2021-00152-01 Folio 149-22 DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral de Montería - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **MARTHA CECILIA PASTRANA** contra **RAUL FERNANDO PEREZ SANCHEZ**.

I. AUTO APELADO

Mediante auto adiado del 9 de septiembre de 2021, el *A-quo* resolvió tener por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el accionante el día 27 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el término para ello corrió entre el 19 y 25 de agosto de 2021.

Lo anterior, en razón a que el término del traslado para que la parte accionada replicara la acción comenzó a contabilizarse a partir del día 4 y finalizó el día dieciocho 18 de agosto de la misma anualidad.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante presenta recurso de apelación por considerar que *"que mucho antes que se me concediera el término para reformar, el despacho interrumpe el mismo dictando un auto, que a todas luces, no estaba en oportunidad de proferir, porque hasta ese mismo día 18 de agosto de 2021, se vencía el término para contestar la demanda, es decir, ocurrió una interrupción (...)"*

Considera que el término para reformar la demanda se amplió hasta después de la ejecutoria del auto fechado 18 de agosto de 2021 (por medio del cual se tiene por contestada la demanda), es decir, el día 24 de agosto "lo que indica que dicho término comenzó a correr desde el día 25 de agosto de 2021, hasta el día 31 del mismo mes". Más adelante afirmó textualmente:

"Por otro lado, no tuvo en cuenta el despacho, que lo remitido el día veintinueve (29) de julio del año en curso, le fue entregado al accionado señor RAÚL FERNANDO PÉREZ en la dirección Avenida 1 N° 32-26 de esta ciudad, fue la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, y en la cual se le concedía un término para que compareciera al despacho, virtualmente a notificarse de la demanda, lo cual no ocurrió sino hasta el día 12 de agosto de 2021, cuando aportó poder especial y seguidamente escrito contestatorio; (...)"

Los diez (10) días, se empezaban a contar desde el día 12 de agosto y culminaban el día 25 de agosto; y los cinco días para reforma, iniciaban el día 26, de agosto hasta el 1 de septiembre; por lo cual, la reforma presentada, estaba dentro del término legal”

Por último, sostuvo que el señor juez dictó un auto pretemporaneo (auto 18 de agosto de 2021), pues aún no se había vencido el término para contestar la demanda. Auto que al entrar en ejecutoria, interrumpió el término para reformar la demanda, omitiendo esta oportunidad. En consecuencia, solicita se conceda el recurso y se dé por presentada la reforma de la demanda dentro de su término o se decrete la nulidad de lo actuado a partir del día 18 de agosto de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte accionante: En virtud del término otorgado en auto de fecha 2 de mayo de 2022, no alega en conclusión, según Nota del 11 de mayo del año que discurre.

Parte accionada: En virtud del término otorgado en auto de fecha 2 de mayo de 2022, presenta alegatos en el siguiente sentido:

- El término para contestar la demanda corrió desde el 4 de agosto hasta el 18 de agosto de 2021, tal como lo determinó el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Montería.
- El que dio por contestada la demanda salió por Estados el 19 no el 18 de agosto, o sea, el Auto se publicó en estados cuando ya había fenecido los 10 días para contestar la demanda, por lo que el Juzgado se pronunció el día 11.
- El apelante acude a incorporar elucubraciones procesales inexistentes, cuando sostiene que el Auto que admite la contestación, suspende el término de 5 días para reformar hasta que dicho Auto esté ejecutoriado, lo cual no reposa en ninguna norma.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al numeral 1 del artículo 65 del C.P.S y S.S. La Sala está llamada a resolver la alzada formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., es decir, emitir pronunciamiento sobre los puntos de inconformidad.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***i) ¿Es extemporánea la reforma de la demanda presentada por Martha Pastrana Espitia a partir del término de traslado de la demanda?***

IV.II De la notificación y reforma de la demanda

Sea lo primero indicar que, el C.P.T. y S.S contiene una norma especial que regula la reforma de la demanda en materia laboral, así:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane

dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Ahora bien, es necesario aclarar las reglas aplicables al traslado de la demanda. Primero, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de los hechos), introduce disposiciones al procedimiento de notificación personal; concretamente, consagra que se entiende surtida la notificación personal cuando:

[...]

*La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

[...]” (Negrillas fuera del texto)

De la norma anterior, se destaca que la notificación se entiende surtida pasados dos días siguientes al envío de los mensajes de datos, en efecto es claro que el día que se envía el correo no se contabiliza. Por su parte, el C.P.T y S.S. reglamenta el traslado de la demanda en materia laboral, así:

“Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

IV.III Caso concreto

De entrada, valga aclarar que el apelante en su recurso expone distintas causas o razones de inconformidad, que pretenden desestimar la decisión del señor juez de primera instancia, las cuales serán evacuadas de conformidad.

En primer lugar, esta Corporación no encuentra sustento jurídico alguno que acompañen los quejos del demandante, en el sentido de que la reforma de la demanda fue presentada en término, aduciendo que el término no comienza a correr mientras que el auto que dio por contestada la demanda se encuentre ejecutoriado.

Frente al anterior argumento, el artículo 28 del C.P.T y s.s es claro al redactar que: *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado** de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.* Es decir, sin mayores comentarios, la norma laboral es tajante al estipular que el término para reformar la demanda se contabiliza desde el vencimiento del traslado, más no desde el auto que la de por contestada y menos desde su ejecutoria, es decir, es un mandato de orden público, por lo cual el primer argumento esgrimido no es acertado.

Ahora, el demandante alega que el trámite de notificación personal que él realizó al demandado fue inadecuado, por lo cual, existe una indebida notificación personal. Afirma que notificación se logró realizar por conducta concluyente cuando el demandado constituyó apoderado y contestó la demanda.

Pues bien, se tiene que el demandante no está legitimado para alegar la indebida notificación del demandado, menos para aprovechar a su favor el supuesto indebido trámite que él mismo realizó, recuérdese que únicamente se encuentra legitimado para alegar una indebida notificación del auto admisorio quien se vea

afectado por dicho trámite(art. 135 C.G.P), en este caso, sería el demandado el llamado a alegarlo, empero, se denota que el accionado no ha presentado inconformismo alguno, incluso, este en su momento contestó la demanda sin plantear dicho escenario. En efecto, no es posible modificar la diligencia de notificación cuando el interesado hasta el momento se mostrado conforme.

Ahora, sobre la interrupción de términos alegada por el apelante, valga trazar la distinción entre interrupción y suspensión de términos. La primera tiene como efecto a que una vez superada la interrupción, el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión solo detiene el cómputo del plazo, finalizada la causal de suspensión, el conteo anterior se mantiene y se contabiliza lo restante.

Una vez expuesto lo anterior, en el expediente se avizora la nota secretarial trascrita a continuación:

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA PASTRANA ESPITIA VS RAUL FERNANDO PEREZ SANCHEZ / RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00152-00.

SECRETARÍA. Montería, Agosto dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).
Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por examinar la contestación de la demanda presentada por el accionado señor RAUL FERNANDO PEREZ SANCHEZ. **Provea,**
El secretario,



Sobre el computo de términos cuando un expediente se encuentra al despacho el C.G.P., aplicable por remisión al proceso laboral, estipula en el artículo 118 lo siguiente:

(...)Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.(...)

De acuerdo con el conteo de términos realizado por el Despacho de origen, el 3 de agosto de 2021 se entiende surtida la notificación de la providencia que ordena notificar al accionado; corriendo el traslado de la demanda desde 4 de agosto hasta el 18 de agosto de 2021(16 de agosto fue festivo), sin embargo, se observa de la nota secretarial que ese mismo día fue ingresado al despacho, por lo que aplicando una mirada garantista, ese último día de traslado fue suspendido (18 de agosto) por encontrarse el expediente al Despacho de conocimiento, sin embargo, el mismo en la misma fecha se profirió el auto de dar por contestada la demanda, reanudando los términos al día siguiente de la notificación de este, según la disposición legal precitada. La que se surtió en Estado No. 123 del 19 de agosto de 2021, por lo que siguiendo esta óptica se podría decir que el expediente estuvo al Despacho por un (01) día, motivo que produjo suspensión de términos.

En este orden, el accionante tuvo termino para reformar del 20 de agosto hasta el 26 del mismo mes y año, no obstante, dicho escrito de reforma fue presentado

el 27 de agosto del 2021, es decir, fuera del término.

Teniendo en cuanto lo anterior, se evidencia que no hay razón para revocar el auto apelado. Pese a realizar las cuentas teniendo en cuenta la suspensión, quedó demostrado que aún bajo la reanudación y correcta contabilización, la reforma de la demanda no fue presentada dentro del plazo de 5 días contenido en el artículo 28 del C.P.T y SS. Aclarándose, que la reanudación de los términos no depende de ejecutoria del auto de 18 de agosto, pues como ya se explicó, es la norma aludida (art. 118 del C.G.P) la que establece la forma de contabilizar.

Por lo que se reitera, toda vez que los dos argumentos expuestos por el apelante no tienen la fuerza de derruir el auto atacado, se procede a confirmar la providencia.

V. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que hubo réplica del recurso de apelación y, por ende, se estiman causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias a cargo de la parte demandante, en 1 SMMLV que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, según lo expuesto.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KARÉN STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N°23-001-31-05-004-2021-00152-02 Folio 183-22

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto adiado 03 de mayo de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARTHA CECILIA PASTRANA ESPITIA** contra **RAUL FERNANDO PEREZ SANCHEZ**.

I. AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 03 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el vocero judicial de la parte demandante.

Indica el Juez de Primera Instancia que, la parte demandante en tres oportunidades ha insistido en elevar una solicitud de nulidad invocada en la causal 6 del artículo 133 del CGP, norma que aplica en materia laboral, alegando la parte demandante que se configuró la causal de nulidad por el hecho de habersele interrumpido el término para reformar la demanda con el auto que dio por contestada la demanda por parte del señor Raúl Pérez Sánchez y que esa suspensión o presunta interrupción no le permitió interponer en tiempo una reforma de la demanda, que posteriormente fue rechazada por extemporánea, reitera que esos argumentos fueron resueltos por el despacho en el recurso de reposición.

Manifiesta que, en su oportunidad el despacho consideró que el hecho de haber proferido una providencia aun estando en termino para reformar la demanda, ello no interrumpía el término que tenía la parte demandante para hacer la reforma, aspecto que llevó a confirmar el auto de fecha 18 de enero de 2022, en el cual se concedió el recurso de apelación, en cuanto a la causal de nulidad no se ha corrido traslado por lo siguiente y es que, si se observa la causal 6 artículo 133, indica que *"cuando se omite la oportunidad de alegar de conclusión o para sustentar un recurso se corre el traslado"*, que no es el caso de presentar reforma de la demanda o interrupción del término, por lo que, los hechos que se invocan como causal no encajan en dicho numeral ni en los otros previstos en el artículo 133, ni en el artículo 29 de la constitución política, de tal manera que de acuerdo con el ultimo inciso del artículo 135 del CGP, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que funden causas distintas a las determinadas en este capítulo, en este caso los hechos invocados no encajan dentro de las

causales invocadas, por lo que, el despacho rechaza de plano la solicitud presentada por el demandante.

II. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE

Interpone recurso de apelación contra la providencia proferida por el despacho, teniendo en cuenta que, en su sentido si es configurable la nulidad por cuanto el artículo 29 de la constitución establece el derecho al debido proceso como garantía de los ciudadanos y que las controversias se solucionaran de conformidad con las reglas propias de cada juicio, en este caso, el despacho desafortunadamente por una interpretación inadecuada profirió un auto el día 18 de agosto de 2021, cuando aún no había finalizado el término de traslado a la parte demandada, es más como el auto entra en una ejecutoria interrumpe el derecho a reformar la demanda y el despacho se ha mantenido en su actitud de negación, por lo tanto, interpongo el recurso de apelación para que sea decidido por el Tribunal Superior.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero judicial de la parte demandada, hizo uso de esta etapa procesal manifestando que, se debe mantener incólume la decisión teniendo en cuenta que, la parte demandante pretende crear una nueva jurisprudencia sobre cuál es la oportunidad para la presentación de la reforma de la demanda, pese a que el despacho fue claro al pronunciarse sobre el tema. De otra parte, el apoderado judicial de la demandante, reitero lo expuesto en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en el siguiente problema jurídico a saber: ***¿Erró el juez de primera instancia al no declarar la nulidad presentada por la parte demandante?***

En primer lugar, se debe recordar lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, en el cual se establecen las causales de nulidad, el cual indica al respecto lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Ahora bien, la parte demandante invoca las causales precitadas, al considerar que, el Juez de Primera Instancia profirió un auto el día 18 de agosto de 2021, cuando aún no había finalizado el término de traslado a la parte demandada, e

indica que el auto entra en una ejecutoria interrumpe el derecho a reformar la demanda.

Se observa que el artículo 135 del CGP, aplicado por remisión normativa, indica: *"(...) El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

En ese sentido, en el presente asunto se tiene que le asiste razón al Juez de Primera Instancia al rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el vocero judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que las circunstancias planteadas no tienen asidero jurídico, aunado a ello, no encuadran dentro de las causales de nulidad establecidas por la normatividad vigente.

Ahora, si en gracia de discusión se estudia dicho inconformismo, es preciso señalar que, el artículo 28 del CPL, establece la oportunidad procesal para reformar la demanda, indica:

"(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso."

De conformidad con la norma citada en precedencia, se evidencia que la parte demandante puede reformar la demanda por una sola vez, dentro de un término de 5 días siguientes al vencimiento del término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda.

De otro lado, es importante indicar que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, introduce disposiciones aplicables al procedimiento de notificación personal; concretamente, consagra que se entiende surtida la notificación cuando: *"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"*

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social reglamenta el traslado de la demanda en materia laboral, así: *"Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."*

De acuerdo con el conteo de términos realizado por el Despacho de origen, el 3 de agosto de 2021 se entiende surtida la notificación de la providencia que ordena notificar al accionado; corriendo el traslado de la demanda desde 4 de agosto hasta el 18 de agosto de 2021 (16 de agosto fue festivo), sin embargo, se observa de la nota secretarial que ese mismo día fue ingresado al despacho, por lo que aplicando una mirada garantista, ese último día de traslado fue suspendido (18 de agosto) por encontrarse el expediente al Despacho de conocimiento (art. 118 C.G.P), sin embargo, el mismo en la misma fecha se profirió el auto de dar por contestada la demanda, reanudando los términos al día siguiente de la notificación de este, según la disposición legal precitada. La que se surtió en Estado No. 123 del 19 de agosto de 2021, por lo que siguiendo esta óptica se podría decir que el expediente estuvo al Despacho por un (01) día, motivo que produjo suspensión de términos.

En este orden, el accionante tuvo termino para reformar del 20 de agosto hasta el 26 del mismo mes y año, no obstante, dicho escrito de reforma fue presentado el 27 de agosto del 2021, es decir, fuera del término. Por lo anterior, se confirmará el auto apelado.

Por último, hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que hubo réplica del recurso de apelación y, por ende, se estiman causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias a cargo de la parte demandante, en 1 SMMLV que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en

VI. DECISIÓN:

Por lo anterior, el Tribunal Superior Judicial de Montería, Sala Tercera Civil Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte demandante.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KARÉM STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-004-2018-00200-04 folio 191-22

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada en contra del auto adiado 6 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **ORLANDO ALGARIN MONTIEL**, contra **RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS**.

I. EL AUTO APELADO

Por medio del auto apelado, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, rechazó las excepciones de fondo llamadas "Excepción por indebida notificación del demandante dentro del proceso ordinario que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia" y "excepción de fondo de cobro de lo no debido y pago" formuladas por el ejecutado, como consecuencia siguió adelante la ejecución y condenó en costas a la parte demandada y a favor de la demandante.

Al decidir el a-quo, citó lo dispuesto en el art. 442 del CGP en su numeral segundo, destacando cuales son las excepciones que se pueden proponer dentro de un proceso ejecutivo, cuando el título objeto de recaudo consista en una sentencia judicial u otra providencia susceptible de hacerse exigible por la vía gubernativa, como es el caso.

Determinándose entonces, las excepciones de cobro de lo no debido y pago propuestas por la parte demandada, acontecieron con suficiente anterioridad a la emisión de la sentencia que se ejecuta.

Y de la llamada excepción de "Indebida notificación del demandante dentro del proceso ordinario que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia", adujo,

ya habían sido desacatadas en fecha 21 de mayo de 2021, a través de la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el mismo recurrente.

II. RECURSO DE APELACIÓN

II.I. RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS

Esgrime la parte apelante que se encuentra inconforme con el Despacho, de acuerdo a la siguiente argumentación:

Afirma el recurrente que el señor ORLANDO ALGARIN MONTIEL, inició en la ciudad de Montería demanda ordinaria laboral contra su poderdante el señor RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS, muy a pesar de que los hechos que según el demandante acontecieron, tuvieron lugar en el corregimiento LOS CHIBOLOS jurisdicción del municipio de Sahagún-Córdoba.

De otra parte alude, del expediente digital no se evidencia que se haya realizado el debido emplazamiento a su representado, toda vez que es una carga procesal que tiene el demandante, máxime cuando a su consideración el señor Orlando Algarin Montiel actuó con mala fe al afirmar que desconocía el domicilio donde podía ser notificado el demandado, constituyéndose una nulidad por indebida notificación e imposibilidad para realizar el cobro de la sentencia adiada 24 de octubre de 2018.

Argumenta sobre la excepción de cobro de lo no debido y pago, que su representado desde que su padre le asumió administrar la finca SANTA HELENA, esto es, a partir del año 1992, anualmente citaba al demandante al Ministerio Del Trabajo para que en común acuerdo y ante la autoridad administrativa se le liquidara año por año, como ocurrió hasta el día en el que el decidió no fungir más como trabajador de la finca que empezó administrando y de la que posteriormente fueron dueños sus hermanos y el señor RAFAEL RIVERA, terminando este último como propietario.

Alegó que, prueba de la falsedad del dicho del demandante, es que este confiesa haber salido en el año 2017, siendo que se demostró, para ese año también se liquidó como en años anteriores.

Finalmente arguye, la sentencia que ese título de recaudo estuvo viciada y cimentada en una falsedad, solicitando un especial control de oficio de legalidad del título ejecutivo que dejó de hacer el juez de primera instancia.

Con base a lo anterior solicita, se revoque el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual el a-quo ordenó seguir adelante la ejecución, se declaren

probadas las excepciones propuestas y se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie investigación penal por los delitos en que haya incurrido el demandante con el falso proceder dentro del proceso ordinario laboral adelantado.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

III.I. RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS (Demandado)

El Dr. Jesús María Contreras Cury, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, presentó alegatos de conclusión, mediante los cuales ratificó lo dicho en su recurso de apelación.

III.II. ORLANDO ALGARIN MONTIEL (Demandante)

Presentó alegatos de conclusión de forma extemporánea.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si fueron probadas las excepciones de "Indebida Notificación Del Demandado Dentro Del Proceso Ordinario que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia" y "Excepción de fondo de cobro de lo no debido Y pago", propuestas por el ejecutado.

Excepción de "Indebida Notificación Del Demandado Dentro Del Proceso Ordinario que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia".

Sea lo primero indicar que, no resulta procedente para esta Sala entrar a estudiar de fondo el asunto referenciado, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

- El día 19 de abril de 2021 el apoderado judicial del demandado presentó "Incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de junio de 2018".
- Mediante auto fechado 21 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería decidió "Declarar improcedente y extemporáneo

el incidente de nulidad invocado por el demandado”, lo anterior teniendo en cuenta que por regla general, el momento en que se pueden presentar los incidentes en el trámite de un proceso ordinario laboral, es la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación del litigio. La decisión adoptada fue apelada y posteriormente confirmada por esta colegiatura el 16 de junio de 2022.

- El accionado en fecha 9 de agosto de 2021, presentó contestación dentro del proceso ejecutivo laboral en curso y propuso entre otras más como excepción de mérito la de “Indebida notificación del demandado dentro del proceso ordinario que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia”, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante auto del 6 de septiembre de 2021, donde se indicó que las circunstancias fácticas en las cuales se basan las argumentaciones planteadas, ya habían sido desatadas por medio de la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el ejecutado, por tanto, en razón al principio de la cosa juzgada, seguridad jurídica y legalidad, se abstuvo el a-quo de pronunciarse al respecto.

En concordancia con lo anterior se tiene, a sabiendas que ya hubo un pronunciamiento por parte del juzgador de primer grado respecto a la nulidad por indebida notificación del proceso ordinario que dio origen al ejecutivo que hoy nos ocupa, y que en dicha oportunidad esta fue despachada desfavorablemente por ser extemporánea, siendo confirmada tal decisión por este Tribunal, se abstendrá la Sala de entrar a dilucidar nuevamente dichas argumentaciones, ahora planteadas como una excepción de mérito, pues no es de recibo lo pretendido por el recurrente, quien intenta revivir instancias procesales que ya han sido desatadas con anterioridad.

Excepción de “Cobro de lo no debido y pago”

El Código General del Proceso dispone en su art. 442, inciso segundo lo siguiente:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

En atención a la norma en cita es dable colegir, la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el demandado, se basa en hechos que tuvieron lugar con

anterioridad a la emisión del fallo dentro del proceso ordinario laboral adelantado, esto es, alegando que desde el año 1992 cuando el padre del señor Rafael Rivera asumió la administración de la finca Santa Helena, anualmente citaba al demandante al Ministerio de Trabajo para que de común acuerdo se le liquidara año por año, hasta el día que decidió no fungir más como trabajador en el año 2017, no siendo de recibo dichas argumentaciones, pues se evidencia que la sentencia de primera instancia tuvo lugar el 24 de octubre de 2018, y esta fue confirmada posteriormente por este Tribunal el 12 de abril de 2019, razones por las que se procederá a confirmar el auto apelado en su integridad.

IV.II. COSTAS

Por último, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que la réplica del recurso de apelación fue extemporánea y, por ende, se estiman no causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas según la motiva.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Expediente N° 23-162-31-03-001-2022-00082-01 Folio 253-22
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto adiado 01 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, de **MARYORIS GARCIA PADILLA** contra **MUNICIPIO DE CERETÉ**.

I. AUTO APELADO

Mediante el auto de 01 de junio de 2022 el A-quo ordenó rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por la señora MARYORIS GARCIA PADILLA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CERETE habida cuenta el accionante no efectuó las correcciones indicadas en el auto adiado 13 de mayo del presente año, toda vez que se anexó solo un pantallazo de un archivo denominado poder sin el contenido de este, al igual que el amparo de pobreza.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda.

Señaló que el Juzgado omitió revisar el memorial mediante el cual se adjuntó el poder conferido y tampoco acusó recibido, manifiesta su inconformidad debido que su poderdante hizo envío del poder al correo kerguelen9533@gmail.com y también se remitió al correo del despacho j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co para la recepción de archivos.

En razón a lo expuesto, solicita revocar la decisión contenida en auto de 01 de junio de 2022 y en consecuencia se proceda a admitir la demanda.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la parte demandante presentó alegaciones reiterando lo expresado en el recurso de apelación. Indicó nuevamente que es claro que el Juzgado tiene en su correo electrónico el documento concerniente al poder y amparo de pobreza, razón por la cual la afirmación que da pie al rechazo parece ser un yerro del juzgado.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto es apelable conforme al artículo 65-1 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

V.I. Problema jurídico.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: **(i) Si es procedente rechazar la demanda presentada.**

V.II Solución al tópico planteado.

En primer lugar, es menester de esta Sala traer a colación el concepto de devolución y reforma de la demanda, el Artículo 28 del C.P.T y SS indica:

"Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."

Ahora bien, en el caso en concreto que nos ocupa, se procede a resolver la apelación del auto que rechazo la demanda en razón de no corregir oportunamente el yerro señalado en el auto inadmisorio de la demanda.

En el memorial de subsanación de demanda o anexo de evidencias allegado al despacho el 23 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante anexa los documentos anteriormente mencionados en donde se observa el otorgamiento y solicitud de amparo de pobreza de poder vía email dirigido al correo electrónico del juzgado j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección electrónica del abogado kerguelen9533@gmail.com siendo que el mensaje de datos es emitido desde el correo de la poderdante identificada como Maryoris García Padilla maryoriscarciapadilla00@gmail.com:



En la captura de pantalla anexada por la parte demandante se observa que si bien no se repara el contenido de los documentos adjuntos, para esta Sala se configura un exceso ritual manifiesto¹ en la medida que se encuentran

¹ El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos,

plenamente identificadas las partes interesadas en ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia toda vez que se observa una intención clara de otorgarle poder al abogado por parte de la demandante, así mismo la justificación del A-quo se centra en que solo se allega la captura de pantalla pero no alega que dichos documentos aportados carezcan del contenido mismo o no sea posible realizar las respectivas descargas para su visualización, o que indique la inexistencia del aludido correo, simplemente la rechaza porque en el momento de la subsanación no aportó los documentos requeridos, sino pantallazo de si haberlo hecho en anterior ocasión, entonces lo que correspondía al a-quo era desmentir la existencia del mencionado correo o su contenido, y ahí si proceder a rechazar la demanda. Por lo tanto, no resulta proporcional la decisión de rechazar la demanda afectando la primacía del derecho sustancial sobre las formas y el derecho de acceso a la administración de justicia dispuesto en el artículo 229 constitucional.

Por lo anterior, se hace necesario revocar la decisión de la señora jueza de primera instancia, para que proceda a verificar si el pantallazo aportado es ajustado a la realidad, y en caso que sea así, verificar si dichos documentos cumplen los requisitos necesarios.

V. COSTAS

No se encuentran causadas costas conforme al Art 365 del C.G.P.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,

VI.RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia, y en consecuencia, procédase a verificar la existencia o no de dichos documentos, para realizar nuevamente pronunciamiento sobre el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. Sentencia T-234/17 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL
23-182-31-89-001-2020-00094-02 FOLIO 265-22
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto adiado 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, de **DIANA SOFIA DIAZ SIERRA, LEDIS MARIA BOLAÑO y JOSE LUIS MADERA HERNANDEZ** contra **MANEXKA EPS (HOY LIQUIDADA)**.

I. AUTO APELADO

Mediante el auto de 14 de junio de 2022 proferido en audiencia del Art 77 CPT y SS el A-quo procedió a resolver sobre las excepciones previas planteadas consistentes en (i) inexistencia del demandado y, (ii) cosa juzgada.

Inexistencia del demandado, el A-quo señaló que al haberse interpuesto la demanda el 21 de octubre de 2020 cuando aún no se había cerrado el proceso de liquidación de MANEXKA EPS con relación a los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso a los que llegaren a iniciarse con posterioridad, estas situaciones serían ejecutadas por un mandatario general el cual es un tercero especializado en la gestión de los asuntos antes mencionados, por ende dentro de todas sus funciones esta la representación judicial y extrajudicial de la EPS LIQUIDADA MANEXKA de los procesos en curso y de los que inicien con posterioridad a la terminación de la existencia legal de la misma, de conformidad con la Resolución N° 23 del 29 de marzo de 2021.

Concluyó que es por ello que dicha excepción esta llamada a fracasar puesto que la resolución es muy clara y el proceso está en curso, y así como en otros trámites seguidos en su despacho el apoderado general ha continuado con la defensa, por lo que manifiesta que no alcanza a comprender la razón de alegar tal excepción en el presente trámite, mientras se observa que en los otros procesos continúa normalmente con la representación, en consideración a lo brevemente expuesto, se declara no probada esta excepción.

Ahora bien, en cuanto a la excepción propuesta de **cosa juzgada**, el A-quo procedió a realizar un análisis sobre los presupuestos para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada, en cuanto al caso de estudio indicó que se configuraba la identidad de causa petendi debido a que los hechos de la demanda y las acciones de tutela interpuestas con anterioridad se fundamentan en la relación laboral entre los demandantes y la demandada, sin embargo no se

vislumbraba identidad de partes y tampoco identidad de objeto por lo que el Juez determinó que son acciones que se tramitaban de forma diferente por lo que se concluyó que no había lugar a declarar cosa juzgada.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de MANEXKA EPS-I interpone recurso de apelación en virtud del art 65-3 CPT , se reafirman en la excepción propuesta por cosa juzgada y referente a la inexistencia del demandado de manera breve lo sustenta reafirmando que la entidad actualmente no es sujeto de derechos y obligaciones, esto afecta directamente su capacidad procesal y sustancial para comparecer al proceso por lo cual consideran que la demanda debe ser rechazada, ahora, si bien respecto a la capacidad de Humanéz Abogados Asociados quien es el encargado de llevar la representación judicial y extrajudicial después de finalizado el proceso liquidatorio tiene que entenderse bajo las normas estrictamente normativas y, que de acuerdo a las normas planteadas en la contestación de la demanda, después que se inscribe la cancelación de la entidad esta pierde la capacidad procesal. El hecho que haya un tercero no quiere decir que la entidad conserve aun su capacidad procesal, por lo tanto, consideran que se desconoce la norma con rango de ley y no puede un contrato de mandato invalidarlo. Adicionalmente desputa que la excepción en cuestión fue incluida en las contestaciones que posteriormente se dieron a la cancelación de la entidad por lo que resulta notable que haya procesos en los que se está llevando la representación y en otros se alega la excepción.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la parte demandada presenta alegatos respecto a la excepción planteada de inexistencia del demandado. Manifiesta que el Juez resolvió tener por no probada dicha excepción bajo el entendido de que el poder conferido por escritura pública 1122 de 2021 suscrita por el Ex – agente liquidador y el mandatario judicial le otorga al mandatario la representación judicial y extrajudicial y la posibilidad de representación en trámites administrativos, antes y con posterioridad a la presentación de la liquidación, por lo tanto no está llamada a prosperar pues el mandatario general solo ejercería la representación de la entidad.

Reitera que la capacidad procesal de las personas jurídicas se conserva solo mientras están existan, es decir, desde que se constituye legalmente la entidad hasta el momento de su liquidación y sea inscrita en el registro mercantil por parte del liquidador, en ese orden de ideas una vez registrada la sociedad deja de ser sujeto de obligaciones y derechos, lo que genera que esta no pueda figurar como parte en un proceso.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto es apelable conforme al artículo 65-3 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. Problema jurídico.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala

determinar: ***(i) Si la decisión del A-quo de declarar no probadas las excepciones de inexistencia del demandado y cosa juzgada se encuentra ajustada a derecho.***

IV.II Solución al tópico planteado.

En cuanto a la capacidad para ser parte, basta con acudir al art. 53 del Código General del Proceso, donde indican que podrán ser las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos y demás que determine la ley, sin embargo, surge la duda, como acontece en el presente caso, que sucede con la persona jurídica que se extingue.

Para resolver el interrogante, es menester de esta Sala recordar el concepto de extinción de personalidad jurídica con la inscripción de la liquidación en el registro mercantil expuesto en SENTENCIA nº 76001-23-31-000-2010-00342-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN CUARTA) del 19 de noviembre de 2020:

"(...) Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos (sentencia del 07 de marzo de 2018, exp. 23128, CP: S.J.C. De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual aparece la extinción de la personalidad jurídica."

Conforme lo anterior, si bien es cierto que una vez inscrita la cuenta final de la liquidación de la sociedad su personalidad jurídica se extingue y en consecuencia también su capacidad procesal, por lo que se pensaría en principio que no podrían seguir siendo parte en un proceso, sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia ha previsto este escenario en sentencias SC, 27 feb. 2013, rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01, reiterando la SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00, indicando:

"Es más, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada [refiriéndose a la sentencia SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00], aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último acto del proceso liquidatorio, es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros". Se destaca."

En igual sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en sentencia de 19 feb. 1993, rad. 3760, señaló:

"Entonces, si bien es cierto que el 2 de abril de 1987, según certificación de la Cámara de Comercio visible al folio 12 del cuaderno principal, se inscribió el Acta número 43 del 19 de septiembre de 1986 que aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, de ello no puede colegirse, la falta de capacidad jurídica de la sociedad actora para iniciar la acción contenciosa, contra la operación administrativa que le determinó los impuestos correspondientes al año gravable de 1984, cuando se encontraba en proceso de liquidación, obligación tributaria corresponde a un año gravable anterior a la fecha de liquidación del patrimonio social, es decir, que en la fecha de

liquidación de la sociedad se encontraba pendiente la determinación de dicha obligación”

Y más recientemente, este Tribunal, en decisión con supuestos facticos semejantes, identificado con Radicación **N° 23-182-31-89-001-2022-00016-01** de fecha 17 de junio de 2022 proferido por el HM Dr. Marco Tulio Borja Paradas de la Sala Segunda Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, expuso:

“En concordancia con los precedentes arriba transcritos, ha de concluirse que, en tratándose de litigios en los que se discute la existencia de obligaciones laborales que se afirman en la demanda haber surgidas antes de la culminación de la liquidación de la entidad empleadora, la capacidad de ésta para ser parte pervive o se prolonga, en resguardo de los derechos de sus ex trabajadores, para lo cual aquélla ha de comparecer representada por su liquidador, a no ser, obviamente, que en la demanda se cuestione exclusivamente la responsabilidad de éste a causa de su gestión en la liquidación efectuada.”

Pues bien, como la relación laboral que busca se reconozca es del año 2019, es decir, antes de la culminación del proceso liquidatorio, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad dicha excepción.

Ahora bien, respecto a la excepción de cosa juzgada, debe indicarse que el apelante no presentó mayor argumentación, sin embargo, es prudente entra a estudiar dicha excepción. En cuanto a la cosa juzgada, la **Sentencia SU027/21** de la Sala Plena de la Corte Constitucional con H. Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER:

“2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos [17]:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, si se realiza un paralelo entre las acciones de tutela presentadas y el libelo de la demanda se observa que si bien existe una identidad de causa petendi no se reúnen los elementos de identidad de partes y de objeto, toda vez que en una de las acciones de tutela figura como accionante la señora Diana Sofía Díaz Sierra y en otra el señor José Luis Madero Hernández en las que pretenden la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada y en consecuencia se ordene el reintegro a sus puestos de trabajo, mientras que en la demanda de la referencia fungen como parte demandante la señora Diana Díaz Sierra, José Madero Hernández y Ledis Bolaño Velásquez en contra de Manexka

EPS-I con el fin de declararse la existencia de un contrato de trabajo por la primacía de la realidad sobre las formas, pago de prestaciones sociales y demás emolumentos causados. Por lo que no se vislumbra una configuración de cosa juzgada con ocasión a una triple identidad de elementos.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado.

V. COSTAS

No se encuentran causadas costas conforme al Art 365 del C.G.P.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,

VII. RESUELVE

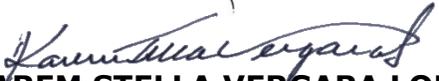
PRIMERO: CONFIRMAR el auto, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado